

**COTS PALOMA****Expediente 59460**

Cliente... : AJUNTAMENT DE SANTA COLOMA DE GRAMENET
Contrario :
Asunto... : PROCEDIMIENTO ABREVIADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO 28/25-V
Juzgado.. : DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 10 BARCELONA

Resumen**Resoluci3n****17.04.2026****SENTENCIA****113.- 15.4.26 Desestiman recurso sin expresa imposici3n de las costas.**

Saludos Cordiales



**Sección de lo Contencioso-Administrativo del TI de Barcelona.
Plaza nº 10 - (Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 10 de
Barcelona)**

Servicio Común de Tramitación de Barcelona. Sección Contencioso

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548483
FAX: 93 5549789
EMAIL: contencios10.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]
Pagos por transferencia bancaria: IBAN [REDACTED]
Beneficiario: Servicio Común de Tramitación de Barcelona. Sección Contencioso
Concepto: [REDACTED]

N.I.G.: 0801945320258000385

Procedimiento abreviado 28/2025 -39V

Materia: Cuestiones de personal (Proc. Abreviado)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Representante [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
SANTA COLOMA DE GRAMENET

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 139/2026

Barcelona, 15 de abril de 2026

Visto por mí, Ramona Guitart Guixer, Juez sustituta de la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Barcelona y su partido -PL 10, el presente Procedimiento Abreviado número 28/2025-39V en el que han sido partes, como demandante, [REDACTED] representado y defendido por el Letrado, [REDACTED] y como demandada el, AYUNTAMIENTO DE SANTA COLOMA DE GRAMENET representado por el Procurador de los Tribunales, [REDACTED] y defendido, por la Letrada municipal, J. [REDACTED] procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Interpuesto el presente recurso en el plazo prefijado en la Ley Jurisdiccional se le dio el trámite procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo y señalándose día para la celebración del juicio.

SEGUNDO. - Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo a la parte recurrente para que durante el acto del juicio pudiera realizar alegaciones, como así ha hecho en el acto del plenario, que ha tenido lugar con el resultado que obra en el acta levantada al efecto, habiendo comparecido la parte recurrente, y la Administración demandada.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 15/04/2026 15:02	Signat per Guitart Guixer, Ramona ;	



TERCERO. - La actora en el acto del juicio se afirmó y ratificó en su demanda. La parte demandada contestó a la demanda. Practicada la prueba, expusieron eventualmente sus conclusiones quedando los autos a la vista para sentencia.

CUARTO. - En la tramitación de los presentes autos se han cumplido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto el Decreto número 11141, de fecha 17 de diciembre de 2024, dictado por el Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet, notificado el 18 de diciembre de 2024, por el que se resuelve, *"PRIMER.- Denegar la petició formulada pel senyor [REDACTED], amb DNI (...), en el ben entès que se l'ha retribuït l'assumpció de les funcions com a "cap de servei" en substitució de sergent els dies que de forma efectiva, ha assumit aquesta responsabilitat, d'acord amb l'establert a l'ANNEX I – BLOC DE LA POLICIA LOCAL de l'Acord de condicions de treball dels funcionaris de l'Ajuntament de Santa Coloma de Gramenet per als anys 2005-2008 (vigent a l'actualitat) (...)."*

SEGUNDO.- Constituyen antecedentes de hecho relevantes al objeto de resolución del presente recurso los siguientes:

- 1.- El Sr. [REDACTED] es funcionario de carrera de la Policía Local del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet desde el 1 de agosto de 2013, adscrito al puesto de Cabo.
- 2.- En fecha día 17/06/2024, el Sr. [REDACTED] presentó una instancia por la cual, tras exponer los hechos que de igual manera ha expuesto en su escrito de demanda, solicita que se le pague la diferencia salarial entre el puesto de cabo al que está adscrito i el que efectivamente desempeña (F. 5-8 EA).
- 3.- En fecha 04/11/2024, el Sr. [REDACTED] presentó recurso potestativo de reposición contra la desestimación por silencio de su petición registrada el 17/01/2024 (F. 10-14 EA).
- 4.- Consta en el expediente administrativo remitido por el Servicio de RRHH (F 21 EA), relación de los días por los cuales el Sr. [REDACTED] había recibido el plus de mayor responsabilidad por haber ejercido funciones de responsable de turno. En este informe se contiene que este plus se ha abonado al Sr. [REDACTED] por *"Aplicació de l'apartat referent a l'ANNEX I - BLOC DE LA POLICIA LOCAL, de l'Acord de condicions de treball dels funcionaris de l'Ajuntament de Santa coloma de Gramenet per al anys 2005-2008 (vigent a l'actualitat) en qual determina: "Quan la funció de "cap de servei" no pugui ésser assumida per un sergent, aquesta recaurà sobre un caporal, qui percebrà la quantia corresponent a la diferència entre ambdues categories professionals per cada jornada sencera treballada amb aquesta responsabilitat."*
- 5.- En fecha 6 de noviembre de 2024, el intendente jefe de la Policía Local del Ayuntamiento emite el informe que obra en los folios 15 y 16 del expediente administrativo. El contenido del informe se indica que: cuando no hay Sargento



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 15/04/2026 15:02	Signat per Guitart Guixer, Ramona ;	



operativo realizando funciones de jefe de turno, estas funciones son cubiertas por un cabo; que el Sr. [REDACTED] ha asumido las funciones de jefe de turno de forma voluntaria los días que, por cuadrante, le corresponde trabajar mientras que, los días que no trabaja, estas funciones son asumidas por otro cabo del turno; que al Sr. [REDACTED] se le paga la diferencia salarial que corresponde a las funciones de jefe de turno únicamente en los días que realiza dichas funciones de forma efectiva; resalta que la responsabilidad como jefe de turno del reclamante se ciñe exclusivamente a las horas de su jornada laboral i a los días que por cuadrante le corresponde trabajar, no llevando a cabo funciones propias de Sargento, como reuniones, fuera de su horario laboral.

6.- En base a los criterios expuestos por los informes mencionados, por Decreto de la Tenencia de Alcaldía nº 11141 de 17/12/2024, se resolvió denegar la petición formulada por el Sr. [REDACTED] en su instancia de 17/06/2024 (F. 17-19 EA). Ante dicha resolución denegatoria, el Sr. [REDACTED] ha interpuesto el presente recurso contencioso administrativo.

TERCERO.- La parte actora expone en su escrito de demanda que en fecha 1 de abril de 2019 asumió la responsabilidad y funciones de Sargento en el turno de la tercera sección. Funciones, carga de trabajo y responsabilidad que estuvo desempeñando de forma ininterrumpida hasta la fecha. Que son hechos objetivos e indubitados, que durante el periodo comprendido desde el 1 de abril de 2019 hasta la actualidad, estuvo desarrollando las funciones propias del cuerpo de Sargento como responsable del turno de la tercera sección nocturno, asumiendo sus competencias, carga de trabajo y responsabilidad. Asunción de funciones del cuerpo superior que el Ayuntamiento conoce y reconoce toda vez que en sus nóminas se le retribuye con un complemento, si bien ese complemento únicamente lo abona los días que efectivamente presto el servicio no abonándose por tanto los días o periodos descanso o de vacaciones, siendo además un complemento inferior al complemento retributivo que corresponde a los sargentos.

Por lo tanto, alega el recurrente que el Ayuntamiento no le abona y retribuye los complementos íntegros que corresponden al cuerpo de Sargento mensualmente, sino que le abona un complemento inferior y únicamente el día que presto servicios de forma efectiva, a pesar de que presto el servicio y funciones del cuerpo de Sargento el 100 % de los días que trabajo mensualmente. Que esta práctica del Ayuntamiento no resulta conforme a derecho toda vez que contraviene de forma flagrante la regulación específica de los funcionarios del Ayuntamiento de Santa Coloma. Así la disposición adicional doceava de la resolución TRE/1773/2008, de 23 de abril, por la que se dispone la inscripción y la publicación del Acuerdo regulador de las condiciones de trabajo de los funcionarios del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet para los años 2005-2008 (código de convenio núm. 0806202) prorrogado hasta la fecha y actualmente vigente, dispone que: *“Categoría superior: en aquellos casos que por necesidades del servicio y con carácter extraordinario y temporal se encomiende a un funcionario o una funcionaria la realización de funciones superiores, éste/a percibirá la retribución correspondiente a aquella categoría superior. El funcionario/a deberá cumplir los requisitos necesarios del puesto de trabajo a desempeñar.”*

Pues bien, en el presente caso no cabe duda que ha existido una encomienda de funciones puesto que estaba desempeñando las funciones y competencias propias del cuerpo de Sargento, con el consentimiento y beneplácito del Ayuntamiento. La cuestión, por tanto, una vez que ha quedado acreditado dicho extremo, es la de determinar que retribuciones



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 15/04/2026 15:02		Signat per Guitart Guixer, Ramona ;	



le corresponden por la encomienda de funciones y en este apartado resulta clara la normativa de aplicación anteriormente reseñada, la cual determina y expresa que debo percibir la retribución correspondiente a esa categoría superior. Lo contrario además de suponer un enriquecimiento injusto a la Administración, que se beneficia del desarrollo de unas funciones y responsabilidades de un cuerpo de la administración retribuyendo por ello de forma menor, supone una práctica prohibida por los tribunales los cuales han expresado de forma rotunda que a igual trabajo igual retribución, produciéndose también una discriminación negativa respecto al resto de sargentos de la policía local que desempeñan las mismas funciones que éste interesado y sin embargo obtienen por ello una retribución superior. Y en relación a lo manifestado cita doctrina jurisprudencial, la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de junio de 2013,

Concluye la parte recurrente, alegando que, el legislador ha querido gratificar al funcionario con motivo del desempeño de un puesto de trabajo de mayor categoría o nivel durante un periodo de tiempo determinado con la adquisición de esa categoría o nivel efectivamente desempeñado, concretamente la normativa y el legislador han determinado y concretado el tiempo de desempeño en dos años continuados o tres interrumpidos. Pues bien, en el presente caso que nos ocupa no cabe duda que debido al cuerpo de cabo al que pertenezco ostento un nivel o grado personal C1 19, y tampoco cabe duda que durante más de dos años de forma continuada y tres de forma interrumpida he prestado servicios como funcionario del cuerpo de sargento con una nivel o grado personal de C1 22. En consecuencia, resulta conforme a derecho la consolidación del grado personal o nivel correspondiente al C1 22 al haber desempeñado durante el plazo estipulado normativamente la totalidad de las funciones correspondientes al cuerpo superior de Sargento con el conocimiento y consentimiento del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet, con motivo de la encomienda de funciones.

En el Juzgado “SUPlico”, interesa la parte actora, *·(...) dicte en su día sentencia por la que estimando el recurso se declare:*

A) Que don [REDACTED] viene realizando ininterrumpidamente funciones de sargento por encargo de funciones desde el 1 de abril de 2019 hasta la actualidad.

B) Que ha consolidado el grado personal C1 22.

Y se condene a la administración demanda a estar y pasar por tal declaración y en consecuencia le abone la diferencia de haberes entre lo que ha percibido como caporal y lo que le corresponde percibir por las funciones de sargento y a reconocerle con todos los efectos inherentes el grado personal C1 22”.

Se opone por la parte demandada a la cuestión de fondo del asunto en base a las consideraciones jurídicas expuestas en su escrito de contestación a la demanda, en síntesis, aduciendo que el recurrente lleva a cabo funciones de jefe de servicio en los turnos en los que trabaja, pero no ejerce funciones de Sargento, y se le retribuye en consecuencia y de conformidad con la normativa interna vigente (Anexo I – Bloque de la Policía Local del Acuerdo regulador de las condiciones de trabajo de los funcionarios del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet para los años 2005-2008). Por otra parte, la consolidación del grado personal requiere ocupar efectivamente el puesto de trabajo de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 15/04/2026 15:02	Signat per Guitart Guixer, Ramona ;	



dicho grado, y en ningún momento se ha nombrado al reclamante Sargento por los medios ordinarios de provisión. El acceso y el ascenso en la función pública han de producirse en condiciones de igualdad y por razones de mérito y capacidad, que es lo que, conforme a la Constitución, quiere la ley; por lo tanto, el reclamante no puede consolidar un grado personal correspondiente a una categoría a la que no ha accedido por los medios ordinarios de provisión. Y solicita que se dicte sentencia desestimatoria, con imposición de costas a la actora.

CUARTO.- La cuestión de fondo de la presente controvertida se trata de determinar si, el hecho de que el recurrente, como cabo de la Policía Local del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet, haya estado ejerciendo funciones de jefe de servicio en sustitución del Sargento, de forma más o menos continuada desde el 01/04/2019, es condición legal para reconocerle la consolidación del grado personal C1 nivel 22, correspondiente al cuerpo de Sargentos, y abonarle las diferencias retributivas desde dicha fecha.

Funda su tesis la parte actora alegando que si procede el reconocimiento pues ha tenido dicha consolidación por aplicar la normativa –citada en su demanda- por referencia a la “Disposición adicional doceava de la resolución TRE/1773/2008, de 23 de abril, por la que se dispone la inscripción y publicación del Acuerdo regulador de las condiciones de trabajo de los funcionarios del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet para los años 2005-2008”, prorrogado hasta la fecha.

En efecto, de aplicarse dicho precepto, debe tenerse en cuenta que se indica expresamente que el funcionario debe cumplir los requisitos necesarios del lugar de trabajo a ocupar. En este sentido, para acoger los argumentos del demandante, éste debería estar ocupando y cumpliendo los requisitos necesarios del puesto de trabajo de Sargento, lo que no es el caso presente la disposición adicional 12 establece que: *“Categoría superior: en aquells casos que per necessitats del servei i amb caràcter extraordinari i temporal s'encomani a un funcionari o una funcionària la realització de funcions superiors, aquest/a percebrà la retribució corresponent a aquella categoria superior. El funcionari/ària haurà de complir els requisits necessaris del lloc de treball a ocupar.”*

No obstante, debemos señalar que en dicho Acuerdo se contiene un Anexo I, de aplicación sectorial a la Policía Local. Y dentro de este bloque hay una previsión específica aplicable al presente caso: “Quan la funció de cap de servei no pugui ésser assumida per un sergent, aquesta recaurà sobre un caporal, qui percebrà la quantia corresponent a la diferència entre ambdues categories professionals per cada jornada sencera treballada amb aquesta responsabilitat.”

Por lo tanto, como expone la parte demandada éste es el precepto que el Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet está aplicando en el caso del demandante (y del resto de cabos que ejercen funciones de jefe de servicio por no haber Sargento actualmente en el primer turno). El recurrente recibe un plus por cada jornada de trabajo en la que, de manera efectiva, ejerce las funciones de jefe de servicio.

Es de señalar que el demandante confunde “ejercer funciones de jefe de servicio” con “funciones de sargento” puesto que, si bien los Sargentos ejercen en cualquier caso funciones de jefe de servicio, hay más funciones asociadas a la posición de Sargento además de la de jefe de servicio. E



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [Codi Segur de Verificació]
Data i hora 15/04/2026 15:02	Signat per Guitart Guixer, Ramona ;	



Con el objeto de acreditar dicho extremo, se aporta como Más Documental nº 1 y 2, (en el acto de la vista oral) por la parte demandada las fichas de funciones de los puestos de Cabo y de Sargento, de la Policía Local del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet. Tras su examen, se advierte que la ficha de funciones de Sargento contiene 36 funciones asignadas, mientras que la de Cabo contiene 26 funciones. En la ficha de funciones de Sargento podemos identificar la de jefe de servicio de dichas funciones específicas: *«Exercir el comandament sobre tot el personal assignat als serveis i destins, amb les responsabilitats generals dels llocs de comandament i amb les particulars del servei concret, mitjançant l'estructura jeràrquica establerta i controlar el compliment de les seves obligacions per l'esmentat personal».*

Por lo tanto, el demandante ejerce estas funciones, -como hemos indicado- y como se contiene en el informe aportado en los folios 15 y 16 del expediente administrativo, únicamente los días que por cuadrante le toca trabajar, sin asumir otras funciones asignadas al puesto de Sargento ni extender dichas funciones a otros días ya que son asumidas por otros cabos del turno.

Por lo expuesto no concurre agravio económico alguno para el demandante puesto que éste percibe las diferencias salariales que le corresponden por los días que, de forma efectiva, ejerce dichas funciones de jefe de servicio, de conformidad con la resolución TRE/1773/2008, de 23 de abril, por la que se dispone la inscripción y publicación del Acuerdo regulador de las condiciones de trabajo de los funcionarios del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet para los años 2005-2008, prorrogado hasta la fecha.

2- Artículo 70 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado.

No debemos obviar que, tal y como establece el art. 1.3 del mencionado Real Decreto 364/1995, éste es de aplicación supletoria para el personal de las entidades locales.

En el presente caso resulta de aplicación el art. 128 del Decreto 214/1990, de 30 de julio, por el cual se aprueba el Reglamento del personal al servicio de las entidades locales:

“El grau personal s'adquireix per l'exercici d'un o més llocs del nivell corresponent durant dos anys continuats o tres amb interrupció. Si durant el temps en què el funcionari exerceix un lloc es modifica el nivell d'aquest lloc, el temps d'exercici es computa amb el nivell més alt en el qual l'esmentat lloc ha estat classificat. Malgrat el que disposa el paràgraf anterior, els funcionaris que obtinguin un lloc de treball superior en més de dos nivells al corresponent al seu grau personal consolidaran cada dos anys de serveis continuats el grau superior en dos nivells al que posseeixen, sense que en cap cas no puguin superar el corresponent al lloc exercit.”

También resulta de aplicación el Decreto Legislativo 1/1997, de 31 de octubre, por el que se aprueba la refundición en un Texto único de los preceptos de determinados textos legales vigentes en Cataluña en materia de función pública. En su art. 2.2.c reconoce explícitamente su aplicación al personal al servicio de las corporaciones locales de Cataluña.





En su artículo 80, se regula la cuestión relativa al grado personal:

“Artículo 80. Adquisición y consolidación del grado personal.

- 1. Cualquier función posee un grado personal correspondiente a alguno de los niveles en que se clasifican los puestos de trabajo.*
- 2. El grado personal se adquiere normalmente por haber ocupado durante dos años consecutivos o durante tres años con interrupción, uno o más puestos del nivel correspondiente.*
- 3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los funcionarios que obtengan un puesto de trabajo superior en más de dos niveles al correspondiente a su grado personal consolidan cada dos años de servicios continuados el grado superior en dos niveles al que poseen, sin que en ningún caso puedan superar el asignado a su puesto de trabajo ni, en su caso, el máximo del grupo al que pertenecen.*
- 4. El grado personal puede adquirirse también mediante la superación de cursos específicos o los demás requisitos objetivos que determine el Gobierno de la Generalidad. El procedimiento para la evaluación de los requisitos objetivos que permiten la adquisición del grado personal se establecerá por reglamento. En cuanto a la selección para acceder a los cursos específicos, se realizará por concurso.*
- 5. Los funcionarios en activo tienen derecho a percibir al menos el importe del complemento de destino de los puestos de trabajo correspondientes a su grado personal.”*

Este precepto (de contenido similar al alegado por la parte recurrente) contiene como requisito el ocupar el puesto de trabajo del nivel correspondiente del que se pretende adquirir y consolidar el grado personal. Esta ocupación efectiva del puesto de trabajo queda claramente definida en la Instrucción 3/2019, de 2 de abril, sobre los criterios interpretativos y el procedimiento para el reconocimiento del grado personal de los funcionarios al Administración de la Generalitat de Catalunya. En esta Instrucción se establece:

“2.2 Per a la consolidació del grau personal han de concorre dos requisits:

- a) Ocupar un lloc de treball amb caràcter definitiu, llevat de la consolidació del grau inicial de la carrera administrativa.*
- b) Desenvolupar un o més llocs de treball del nivell corresponent durant dos anys consecutius o tres anys amb interrupció.*

4. Consolidació dels diferents nivells del grau personal.

4.1 Consolidat el grau inicial, els successius graus personals es consoliden pel desenvolupament d'un o més llocs de treball del nivell corresponent durant dos anys consecutius o durant tres anys amb interrupció.

4.2 No obstant l'anterior, els funcionaris que obtinguin amb caràcter definitiu un lloc de treball que superi en més de dos nivells el corresponent al seu grau personal consoliden cada dos anys consecutius o tres anys amb interrupció el grau superior en dos nivells al que posseeixen, sense que en cap cas puguin superar l'assignat al seu lloc de treball ni, si s'escau, el màxim del grup o subgrup al qual pertanyen.”



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [Redacted]
Data i hora 15/04/2026 15:02	Signat per Guitart Guixer, Ramona ;	



Teniendo en cuenta que el demandante, como Cabo, ocupa una plaza de cuerpo o escala C1, nivel 19, y que pretende la consolidación de un nivel 22 (correspondiente a Sargento), este grado personal solo se le podría reconocer si desarrolla un puesto de trabajo asimilable, es decir, si ocupara de forma efectiva el puesto de sargento, lo cual no ocurre. Tampoco ha obtenido de forma definitiva el puesto de trabajo que supera en más de dos niveles su grado personal consolidado (punto 4.2 de la Instrucción 3/2019), ya que para ello debería haber sido nombrado como Sargento por alguno de los sistemas de provisión de puestos de trabajo.

Como expone la parte demandada el reclamante confunde los conceptos de “ejercer funciones de jefe de servicio” con el de ocupar el puesto de trabajo de Sargento. Como lo que está ocurriendo es lo primero, y ya está previsto y compensado económicamente de la forma que hemos referido no procede estimar su petición.

Respecto a estos preceptos (en concreto, el art. 70.2 del RD 364/1995, de redactado similar al de los arts. 128 del Decreto 214/1990 y 80 del DL 1/1997), se ha pronunciado la Sentencia del Tribunal Supremo de 20/01/2003:

“(...) tiene razón la actora cuando señala la importancia que tiene el grado personal en la estructuración de la función pública que ha diseñado el legislador y también la tiene cuando señala la necesidad de que los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad se observen no sólo en el momento del acceso a ella, sino también a lo largo del desarrollo de la carrera administrativa, particularmente en cuanto hace a la progresión en el grado personal, precisamente por la relevancia que tiene este elemento en el conjunto de la ordenación de la función pública. Precisamente por eso, ha de considerarse acertada la interpretación del artículo 70.2 del Real Decreto 364/1995 que se propugna en el recurso y que, consiste, sencillamente, en vincular el ejercicio del puesto de trabajo desde el que cabe consolidar dicho grado personal con la forma en que se ha obtenido de manera que, sólo cuando se haya logrado mediante uno de los procedimientos ordinarios de provisión, pueda surtir los efectos a los que se refiere ese precepto. Únicamente de este modo podrá asegurarse la observancia de la regla según la cual el acceso y el ascenso en la función pública han de producirse en condiciones de igualdad y por razones de mérito y capacidad, que es lo que, conforme a la Constitución, quiere la ley. Y tales requisitos no se garantizan cuando se hace posible la consolidación de un grado superior desde un puesto de trabajo que se haya cubierto mediante la adscripción provisional.”

En el presente caso, resulta claro que el demandante no está cubriendo el puesto de trabajo de Sargento, pues no ha sido nombrado para ello por los procedimientos ordinarios de provisión, simplemente está ejerciendo las funciones de jefe de servicio en los turnos en los que efectivamente y por cuadrante trabaja.

En este mismo sentido, y -como refiere la parte demandada- en relación a otro caporal de la Policía Local del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet, ha sido recientemente resuelto por el Juzgado Contencioso Administrativo nº 3 de Barcelona, mediante Sentencia nº 100/2025 de 10/03/2025, (la cual ha sido apelada por la parte actora) si bien acogemos sus razonamientos jurídicos por ser plenamente aplicables al presente supuestos y que seguidamente pasamos a reproducir:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
15/04/2026
15:02

Signat per Guitart Guixer, Ramona ;



“Para consolidar un grado superior, el funcionario debe desempeñar un puesto de nivel superior durante dos años continuos o tres con interrupción u obtener el puesto con carácter definitivo si el desempeño fue provisional (comisión de servicios o adscripción temporal). La sentencia del Tribunal Supremo de 20/1/2003 estableció que las adscripciones provisionales no son "sistema de provisión" a efectos del artículo 70.2, por lo que el tiempo en estas situaciones no computa para la consolidación, salvo modificación normativa expresa. Es necesario que se siga un procedimiento ordinario de provisión, con arreglo a los principios de mérito y capacidad.

El actor no fue nombrado como sargento en ningún momento, por ninguno de los métodos de provisión de plazas, sino que desempeñó las funciones de jefe de servicio, que han sido retribuidas por la Administración en los términos establecidos en el acuerdo regulador.”

3- Artículo 2.3 de la Orden TFP/153/2021, de 16 de febrero, por la que se regula la valoración de los méritos generales del personal funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional”.

Por lo expuesto, procede desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por ser la actuación administrativa impugnada plenamente ajustada a Derecho.

ULTIMO.- Dicen los artículos 68.2 y 139.1 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, modificado este último por Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, que las costas procesales se impondrán en primera o única instancia a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones en la sentencia o resolución del recurso o incidente, salvo que el órgano judicial, razonándolo debidamente, aprecie la eventual concurrencia de circunstancias especiales que justifiquen la no imposición, sin que obste a ello, en su caso, la falta de solicitud expresa de condena en costas por las partes, toda vez que tal pronunciamiento sobre costas es siempre imperativo para el fallo judicial, sin incurrir por ello en vicio de incongruencia procesal *ultra petita partium* -artículos 24.1 CE y 33.1 y 67.1 LJCA-, al concernir dicha declaración judicial a cuestión de naturaleza jurídico procesal, de conformidad con el propio tenor del artículo 68.2 de la Ley Jurisdiccional y la ya reiterada jurisprudencia contenciosa administrativa y constitucional sentada a tal respecto (entre otras, por STS, Sala Contenciosa Administrativa, de 12 de febrero de 1991; y por STC, Sala Primera, 53/2007, de 12 de marzo, y STC 24/2010, de 27 de abril).

Se recoge así el principio del vencimiento mitigado que deberá conducir aquí a la no imposición de costas habida cuenta que la singularidad de la cuestión debatida veda estimar que se hallare totalmente ausente en el presente caso *iusta causa litigandi* (“*serias dudas de hecho o derecho*”), teniendo en cuenta al efecto la jurisprudencia recaída en casos similares para apreciar que el caso era jurídicamente dudoso, tal como señala el artículo 394.1 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, y resolviendo dentro del límite de las pretensiones deducidas por las partes en sus respectivas demanda y contestación, se dicta el fallo siguiente.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
15/04/2026
15:02

Signat per Guitart Guixer, Ramona ;



FALLO

PRIMERO. Desestimar el recurso contencioso administrativo número, 28/2025-39V interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE SANTA COLOMA DE GRAMENET por ser el acto administrativo plenamente ajustado a Derecho.

SEGUNDO. No hacer pronunciamiento especial sobre costas procesales.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que esta sentencia no es firme, pues cabe contra ella recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, recurso, éste, que deberá interponerse a través de este Juzgado en un plazo máximo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la recepción de la correspondiente notificación.

Modo de impugnación: recurso de APELACIÓN en ambos efectos, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. El recurso se debe presentar en este Órgano dentro del plazo de QUINCE días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de seujudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 15/04/2026 15:02	Signat per Guitart Guixer, Ramona ;	



la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 15/04/2026 15:02	Signat per Guitart Guixer, Ramona ;	